



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00293-00
Demandante	HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL C.C. 19.353.591
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. NIT 899.999.068-1

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL, contra ECOPETROL S.A., habiendo concedido a la parte actora el término de CINCO (05) días para presentar escrito de subsanación.

La providencia en comentario fue notificada mediante inclusión en estados electrónicos N° 001 del 17 de enero de 2022, por lo que la parte actora contaba con el término comprendido entre los días 18 y 24 de enero de 2022, para presentar la subsanación respectiva.

Al plenario y visible al numeral 05, el 20 de enero de 2022 a las 10:45 horas, el apoderado judicial de la parte actora allegó la subsanación del líbello, por lo que la misma se considera oportunamente presentada.

Según se observa, el vocero judicial del actor en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegó pantallazo donde consta la remisión de la demanda y sus anexos a la pretendida demandada a través del correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co el día 26 de noviembre de 2021 a las 10:53 horas, , diligencia con la cual se entienden cumplidos los señalamientos hechos por el Juzgado, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de CPTSS, y se encuentra presentada en término, se dispondrá a admitir la demanda adelantada por HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL, contra ECOPETROL S.A.

En consecuencia, se ADMITE la demanda de la referencia, y se ordena por conducto de la Secretaría notificar personalmente a la entidad demandada ECOPETROL S.A., del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00293-00
Demandante	HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL C.C. 19.353.591
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.NIT 899.999.068-1

corriéndosele traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

Igualmente con ocasión de la vinculación de ECOPETROL S.A. al presente trámite, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado en atención a lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del código General del Proceso, para que intervenga en el proceso si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia promovida por HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL, contra ECOPETROL S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por conducto de la Secretaría notificar personalmente a la entidad demandada ECOPETROL S.A., del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 corriéndosele traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado en atención a lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del código General del Proceso, para que intervenga en el proceso si lo considera pertinente.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00293-00
Demandante	HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL C.C. 19.353.591
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.NIT 899.999.068-1

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0918985a8120bce43b9cd0ac9ff1b4f0896ee791b7ac2d6fcc05446413e69a8d
Documento generado en 04/02/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>